

2 INTERNACIONAL

1

Reconocimiento de un laudo arbitral extranjero sujeto a proceso de anulación: comentarios a la decisión de la Corte Suprema de Chile

ELINA MEREMINSKAYA

Doctora y Magíster en Derecho (Alemania). Consejera Especial para el Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Profesora de la Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Abogada (Rusia).

ÁREA DO DIREITO: Processual; Arbitragem

RESUMO: O presente comentário analisa decisão de dezembro de 2009 da Corte Suprema do Chile, que homologou sentença arbitral proferida na França, em que pese a suspensão de sua eficácia em decorrência do ajuizamento de ação anulatória naquele país. O comentário conclui que a decisão ressalta o caráter vinculante da sentença arbitral, ao entender que o ajuizamento de ação anulatória não obsta o reconhecimento e execução do laudo, demonstrando a posição pró-arbitragem adotada pela Corte Suprema do Chile.

PALAVRAS-CHAVE: Sentença arbitral – Homologação – Anulação – Suspensão – Eficácia.

ABSTRACT: The present note analyzes a December 2009 decision of the Supreme Court of Chile, that recognized an arbitral award rendered in France, despite the suspension of its efficacy due to the existence of annulment proceedings in the seat. The note concludes that the decision highlights the binding character of an arbitral award, as it provides that the filing of a lawsuit seeking to set aside the award does not prevent its recognition and enforcement. Such decision demonstrates the pro-arbitration bias adopted by the Chilean Supreme Court.

KEYWORDS: Arbitral award – Recognition – Annulment – Suspension – Efficacy.

SUMÁRIO: 1. Panorama general en materia de ejecución de laudos anulados – 2. Reconocimiento y ejecución de laudos sujetos a un procedimiento de anulación – 3. Decisión de la Corte Suprema de Chile – 4. Conclusión.

A) DECISÃO

Consulta Estados de Recursos Detalle Resolución

Recurso 5228/2008 – Resolución: 43.893 – Secretaría: Única

Santiago, quince.12.dos mil nueve

Vistos:

En estos autos rol 5228-2008 de la Corte Suprema, comparece don Francisco Ruiz – Tagle Decombe, como mandatario y en representación de Kreditanstalt für Wiederaufbau, entidad bancaria de derecho público de propiedad mancomunada de la República Federal de Alemania y sus estados regionales, constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania y solicita autorización para dar cumplimiento en Chile a la sentencia dictada el 01.10.2007 en la ciudad de París, Francia por la cual se condenó, con costas, a la sociedad de responsabilidad limitada chilena denominada Inversiones Errázuriz Limitada conocida también como Inverraz Limitada, representada indistintamente por don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, don Eduardo Viada Aretxabala y don Jorge Sims San Román, al pago de la suma de: (a) US\$ 59.729.365,88; (b) intereses por mora calculados en la forma expresada en el punto x, letra e del fallo antes indicado; fallo que en copia autorizada debidamente legalizado y traducido oficialmente acompaña, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expone:

1. El 17.08.1995 en Frankfurt, República Federal de Alemania Kreditanstalt für Wiederaufbau celebró con Inverraz “un contrato Base para el otorgamiento de préstamos individuales”, el que fue modificado el 10.12.1996 y el 30.08.2000 y un contrato denominado de préstamo, el cual también fue modificado con fecha 10.12.1996 y 30.08.2000, sostiene que en virtud de dichos acuerdos, la solicitante se comprometió a otorgar y otorgó créditos por importantes sumas de dinero a Inverraz.

2. Al haberse celebrado tales acuerdos en la República Federal de Alemania y encontrándose estos regidos por la ley alemana, las partes contratantes convinieron que todas las disputas derivadas de dichas convenciones serían resueltas en forma exclusiva y definitiva conforme

al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en París.

3. La Corte Internacional de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en la ciudad de París, es la más reconocida institución para la resolución de controversias comerciales internacionales.

4. Tomando en consideración dicha experiencia y prestigio, Inverraz y Kreditanstalt für Wiederaufbau acordaron que todas las disputas derivadas de los contratos precedentemente indicados serían resueltas en forma exclusiva y definitiva, conforme al Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de acuerdo a la cláusula 10.4 del contrato base y cláusula 9.3 del Contrato de préstamo, contratos que debidamente legalizados y traducidos acompañan.

5. Al no pagar Inverraz los créditos contraídos, incumplió gravemente las obligaciones pactadas para con el solicitante en virtud del contrato base y del contrato de préstamo, lo que obligó a que Kreditanstalt für Wiederaufbau iniciase en diciembre de 2005 un procedimiento arbitral en contra de Inverraz, según los términos acordados en las cláusulas compromisorias a objeto de obtener un laudo que reconociese las sumas adeudadas por Inverraz a Kreditanstalt für Wiederaufbau.

6. El laudo arbitral cuyo exequátur se solicita, fue dictado por el Tribunal arbitral, constituido de conformidad con el reglamento de Arbitraje, de la Cámara de Comercio Internacional, dicho tribunal sustanció los autos bajo el Rol 14158/RCH/JHN con sujeción a las normas de procedimiento aplicables conforme a Reglamento de Arbitraje de la CCI, y condenó a Inversiones Errázuriz Limitada en los términos que a continuación se indica: (a) El Tribunal tiene jurisdicción sobre las materias en disputa en este Arbitraje; (b) Se deberá pagar a la demandante el monto de cuarenta y ocho millones sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco dólares de Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por concepto de capital adeudado de los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo; (c) Se debe pagar a la demandante el monto de US\$ 1.285.789,99 por concepto de intereses pendientes hasta el 19.02.2002 sobre los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo; (d) Se deberá pagar a la demandante el monto de US \$9.054.020,02, por concepto de intereses sobre el capital pendiente de los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo, desde el 19.02.2002 hasta el 13.07.2004; (e)

Se deberá pagar a la demandante interés por mora a una tasa del 5% anual sobre la tasa base publicada por el banco Federal de Alemania, de acuerdo al art. 247 y 288 del Código Civil de Alemania, por el periodo comprendido entre el 14.07.2004 y la fecha efectiva de pago del monto de US\$ 48.869.555,87; (f) La demandada deberá pagar el monto total de las costas y gastos de arbitraje que la Corte de la CCI fijó en US \$520.000 en su sesión de 31.08.2007. Dado que la demandante anticipó íntegramente estos costos, la demandada deberá rembolsar a la demandante el monto de US \$520.000; y (g) Se desestiman todas las demás peticiones y reclamaciones.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 242 del CPC, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirá el procedimiento establecido por dichos tratados o por la ley chilena si éstos nada prescribieren. Por su parte el art. 1.º de la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece que dicha ley de arbitraje se aplicará sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile.

8. El tratado Internacional vigente que regula la materia de autos es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como Convención de Nueva York.

9. En Chile dicha convención fue aprobada mediante el Decreto Ley 1.095, de 31.07.1975 y promulgada como ley de la República por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores 664, publicado en el diario oficial de 30.10.1975.

10. La convención de Nueva York establece normas específicas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, señalando el art. 1.º, que dicha Convención: se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. El número segundo del mismo artículo señala que la "expresión sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes hayan sometido".

11. El artículo segundo de la Convención de Nueva York, por su parte establece que: "Cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter

a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje”.

12. El mismo tratado establece en su art. 4.º que para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte interesada deberá presentar, junto con la solicitud: (a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y (b) el original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

13. Según consta del laudo que se acompaña en copia a esta presentación, Inverraz fue debidamente notificada de la designación de los miembros del Tribunal arbitral, de la constitución del mismo, de la acción iniciada en su contra y de lo obrado en dicho proceso, lo que motivó la comparecencia de Inverraz en éste, ejerciendo medios de defensa.

14. El laudo cuyo exequátur se solicita fue dictado en el ámbito de las cláusulas compromisorias indicadas y no contiene decisiones que excedan los términos de estos compromisos. Dicho laudo es obligatorio para las partes sobre las cuales recae y no se encuentra anulado ni suspendido por autoridad competente.

15. El objeto de la controversia que resolvió el laudo arbitral en cuestión es susceptible de arbitraje de acuerdo a las leyes chilenas, por cuanto no se encuentra dentro de los casos de arbitraje prohibido.

16. El laudo cuyo exequátur se solicita no contraviene el orden público chileno, habiéndose notificado el inicio del arbitraje a Inverraz y dado razonable oportunidad de defensa a la demandada, quien se apersonó en el juicio e hizo valer sus medios de defensa.

17. El referido laudo acoge una acción civil derivada del incumplimiento de dos contratos de préstamo, condenando a la demandada al pago de determinadas sumas de dineros adeudadas más las costas. La acción deducida es una simple aplicación de uno de los principios más fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que lo pactado obliga a las partes o *Pacta Sunt Servanda*.

En relación con los argumentos de derecho en que sustentan su petición, sostienen que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 242 y 248, del Código de Procedimiento Civil, arts. 1.º al 5.º, de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales Extranjeras de 1958 (DL 1.095/1975 y DS RREE 664, de 30.10.1975)

arts. 1.º, 35 y 36, de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y de las demás normas legales pertinentes pide, previo conocimiento de esta solicitud a la parte contra quien se pide su ejecución y audiencia del ministerio público, se conceda el exequatur solicitado, mandando cumplir en Chile la sentencia de que se trata en contra de Inversiones Errázuriz Limitada, con costas. Evacuando el traslado conferido, la parte de Inversiones Errázuriz Limitada, en adelante Inverraz, solicita no conceder el exequatur y que no se autorice dar cumplimiento a la sentencia dictada el 01.10.2007, en la ciudad de París, Francia, por la cual se condenó a la demandada a pagar a KFW la suma de US\$ 59.729.365,88 más los intereses por mora, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 242 a 251, del Código de Procedimiento Civil; tampoco se cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 1.º al 5.º de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 (Convención de París); y, por último, no se cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 1.º, 35 y 36, de la Ley 19.971 sobre arbitraje Internacional y demás normas legales pertinentes.

Asevera que la solicitud de exequatur deberá ser rechazada con costas y como consideraciones preliminares sostiene que KFW y las empresas Unimarc e Inverraz, celebraron operaciones que se denominan "Supply Tied Export Loans", forma clásica de financiamiento de operaciones de exportación, a través de la cual se financian las operaciones entre proveedores y compradores de bienes de capital.

Indica que Inverraz obtuvo un crédito del KFW para el financiamiento total o parcial de las compras que estaba realizando que tuvieran de origen fabricación alemana y que el 17.08.1995 las partes celebraron un acuerdo básico a través del cual se le otorgaría a su parte una cantidad que no podría exceder de 50 millones de DM, aumentándose posteriormente los límites a 100 millones de DM.

Explica los mutuos que se le concedieron y que tras los primeros atrasos producto de no poder hacer funcionar los bienes de origen alemán adquiridos y así generar los flujos de pagos comprometidos, KFW comenzó a acelerar los créditos.

Tras largas negociaciones, dice, decidieron poner término a los conflictos celebrando un contrato de transacción de 23.10.2002, que ponía término a todas las acreencias que las partes tenían a esa fecha, previa suscripción de un pagaré por US\$ 17.127.275,91, los que se

encuentran íntegramente pagados y que significa una renuncia de ambas partes a iniciar nuevas acciones judiciales.

En seguida se opone a la petición de exequátur en virtud de las siguientes consideraciones:

I. La parte solicitante no dio cumplimiento al art. IV.2 de la Convención de Nueva York, sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias arbitrales Extranjeras.

II. La parte de Inverraz no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje y no pudo, hacer valer sus medios de defensa.

III. La sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso y no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria y contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

IV. El procedimiento arbitral no se ajustó al "acuerdo" celebrado entre las partes.

V. La sentencia no es aún obligatoria para las partes y ha sido suspendida en el estado en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

VI. En Chile el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. y

VII. El reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral son contrarios al orden público.

I) Sostiene la demandada que la solicitante no dio cumplimiento al art. IV.2 de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, que prescribe que: "Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar junto con la demanda: (a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; (b) El original del acuerdo a que se refiere el art. II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad".

Indica que los requisitos del exequátur deben cumplirse al momento de su presentación y las falencias de que pueda adolecer un exequátur no pueden ser subsanadas con posterioridad a su presentación.

Expone también, que lo que la contraparte pide en su escrito de exequátur es el cumplimiento de la sentencia señalada y la ejecución de la misma ante la Corte Suprema de Chile, pero dicho Tribunal no es competente para conocer de ejecución de sentencias extranjeras sino de una cosa muy distinta: conocer en un procedimiento declarativo llamado exequátur, esto es, si reconoce y tiene por homologada o no una sentencia o laudo extranjero, lo que fluye de los arts. 248 y 249, del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que la parte de KFW, confunde dos cosas distintas: el reconocimiento de la sentencia extranjera por la justicia nacional y la ejecución de la sentencia extranjera por los tribunales nacionales. Es así, continúa que tanto el derecho nacional, Ley 19.971 en su art. 36, como la práctica internacional y el derecho de los tratados destacan el reconocimiento y la ejecución de los laudos como dos aspectos bien diferenciados y al efecto cita la Convención de Nueva York – arts. III y V, 2, b.

II) En seguida refiere que su parte no pudo, hacer valer sus medios de defensa y que sobre este tópico el art. V, 1, b de la Convención de Nueva York, prescribe que el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral podrá ser denegado si a instancia de parte se comprueba: (b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación de árbitro o del procedimiento de arbitraje o bien, no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

En el caso de que se trata, Inverraz jamás contestó la demanda, simplemente por deferencia y cortesía se limitó a representar al ente administrativo y privado denominado ICC, que éste carecía de toda competencia y jurisdicción para conocer del asunto por cuanto las pretendidas deudas emanadas de los contratos de préstamo ya no existían, producto de la transacción firmada y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la cláusula que alguna vez le había dado competencia, había desaparecido de la vida del derecho.

Su parte esperó, dice, que tal relevante alegación fuera resuelta y ello sólo ocurrió en la sentencia definitiva, en circunstancias que lo lógico hubiese sido que la falta de jurisdicción se hubiese resuelto previamente.

Asevera que no podía, sin afectar su posición jurídica, rendir prueba ante un tribunal que no ejerce jurisdicción y que no pudo – y se vio imposibilitada de ejercer sus medios de defensa – pues de haberlo hecho habría sido acusada de actuar contra sus propios actos.

III) A continuación asevera que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso y no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria y contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

Explica que la sentencia que aún no es obligatoria para las partes, resolvió y falló sobre materias relativas a un contrato distinto a aquellos que le daban competencia, más aún falló utilizando una legislación que no conocía y distinta de aquella en virtud de la cual debía resolver los conflictos que se suscitasen.

Sobre este punto, el art. V, 1, c, de la Convención de Nueva York dispone que se podrá negar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, en caso "Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras".

A su juicio, el Tribunal para determinar su jurisdicción, entró sin tener ninguna competencia para ello y sin que las partes le hayan encargado solucionar ningún conflicto al respecto, a interpretar el contenido y sentido de un contrato de transacción suscrito en Chile por escritura pública y respecto del cual los tribunales chilenos fallaron con efecto de cosa juzgada, que los Tribunales competentes para conocer del contrato de transacción eran los tribunales de Frankfurt, Alemania, domicilio del demandado.

En el evento de que el demandado por el cumplimiento de dicho contrato fuera Inversiones Errázuriz Limitada, por aplicación de las mismas normas los competentes para conocer el asunto serían los tribunales chilenos, pero nunca el Tribunal arbitral de la ICC.

Señala la parte de Inverraz que la contraria pide el reconocimiento de todo el laudo, incluido esos considerandos decisorios que interpretan -sin competencia ni jurisdicción para ello - el contrato de transacción.

Pretende la contraparte que se avale al Tribunal arbitral y le otorgue efecto de cosa juzgada a una errada interpretación del contrato de transacción, la que debió ser establecida por los tribunales alemanes y no por el organismo privado denominado ICC.

En consecuencia tanto la sentencia como la petición de exequátur exceden por mucho la fenecida cláusula compromisoria y pasan por encima de una sentencia chilena pasada en autoridad de cosa juzgada.

Estima también que existen considerandos contradictorios, puesto que la sentencia dictada por el tribunal arbitral, después de una argumentación basada en la legislación chilena señaló que “la interpretación de la cláusula 3 de acuerdo con los principios de la legislación chilena confirma que no hubo ninguna renuncia general al derecho a recibir el pago del saldo insoluto de los préstamos efectuados a la demandada conforme al contrato base y al contrato de préstamo, ni a ningún derecho, acción o pretensión de acuerdo con estos contratos, por que existe un acuerdo de arbitraje válido”.

En suma dice, la solicitante pretende se le reconozca fuerza de cosa juzgada a considerandos decisorios que fueron dictados con abuso y que contrarían una sentencia chilena que declara competente para conocer de la ejecución del contrato de transacción a los tribunales alemanes.

Sostiene también que las cláusulas compromisorias, como elementos accidentales del contrato, deben interpretarse siempre de manera restrictiva y que la sentencia de los jueces árbitros parece haber interpretado de manera extensiva la cláusula compromisoria, la que por cierto no existía.

Existe abuso de los jueces pues en Francia y en Chile, las cláusulas compromisorias deben interpretarse de manera estricta.

Añade que el derecho chileno era desconocido por el Tribunal, pues el tribunal sin jurisdicción ni competencia alguna falló una causa terminada y fenecida, fundándose en el derecho chileno. En Chile, explica, en los arbitrajes de derecho los jueces son profesionales del derecho, pero los jueces que integraron el tribunal arbitral – al menos dos de ellos – no son expertos en derecho extranjero, por lo que estima que en el hecho la causa fue fallada por un tribunal unipersonal, los jueces no conocían el derecho chileno, por lo tanto el fallo es, en el hecho la declaración de voluntad de un solo juez.

Seguidamente explica, que al momento de iniciarse el juicio arbitral, el compromiso en que se funda su competencia y jurisdicción no existía.

La cláusula compromisoria que le otorgó competencia y jurisdicción al organismo privado denominado ICC, era una cláusula o elemento accesorio del principal que eran los contratos de préstamo y que al extin-

guirse las obligaciones emanadas de esos contratos por la transacción y renuncia de KFW, también lo hizo la cláusula compromisoria pactada, de manera que éstas al momento de iniciarse el arbitraje no existían, habían desaparecido del derecho. Lo que hizo el tribunal arbitral fue hacer renacer una causa fenecida, vulnerando el art. 76 de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente expresa que la sentencia cuyo reconocimiento se pide, reconoce la posibilidad de que se declare la nulidad de un contrato por la parte, en circunstancias que en Chile es rol privativo de los tribunales declarar la nulidad de un acto o contrato. Se reconoce la nulidad de los contratos de préstamo que habría sido declarada unilateralmente por la parte de KFW. En su p. 50 dice "El tribunal arbitral concluye que la demandante tenía razones válidas para anular el contrato base y el contrato de préstamo en enero de 2002 lo que en efecto hizo".

Añade que la sentencia desconoce la renuncia efectuada por KFW, que es un acto abdicativo unilateral. Conforme a la cláusula tercera del contrato de transacción suscrito, las partes renunciaron recíprocamente a entablar acciones la una en contra de la otra. Naturalmente esas renunciaciones, dice, no podían exceder a los contratos y vínculos que existían en ese momento entre las partes porque significaría una condonación del dolo futuro, pero sí podían comprender y así ocurrió respecto de los derechos de los que las partes disponían en ese momento.

Sin embargo, la sentencia nada dice respecto de la renuncia que se contiene en la transacción, lo que demuestra la ignorancia sobre el derecho chileno.

IV) A continuación el demandado postula que el procedimiento arbitral no se ajustó al "acuerdo" celebrado entre las partes:

En sesión de 31.03.2006 la Corte de la CCI, determinó que este arbitraje se sometería a un tribunal arbitral constituido por 3 miembros.

El art. IV, 1, d, de la Convención de Nueva York, permite denegar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia o laudo si en el arbitraje no se ha respetado el procedimiento fijado y dispone lo siguiente: "Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes".

Sostiene que su representada fue juzgada por un sólo árbitro, debiendo haberlo sido por tres, lo que queda de manifiesto cuando se analiza el laudo.

Ninguno de los jueces, distintos del que tiene nacionalidad chilena, conoció en el proceso la normativa nacional, pues el árbitro abogado chileno (Francisco Orrego Vicuña), fundado en un conocimiento privado dio por probado un hecho como era el derecho nacional y falló. Los otros jueces simplemente hicieron fe del conocimiento del tercero.

V) Luego se señala que la sentencia no es aún obligatoria para las partes y ha sido suspendida en el estado en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

Conforme al art. V, 1, e, de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias arbitrales Extranjeras de 1958, se podrá denegar el reconocimiento y ejecución si se prueba ante la autoridad competente lo siguiente: "Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia". Por su parte, la Ley 19.917 sobre arbitraje comercial internacional recoge el mismo principio en su art. 36, 1, v.

La sentencia no es obligatoria ni bajo la legislación alemana ni bajo la legislación francesa y se encuentra suspendida por aplicación del art. 1.504 del Código de Procedimiento Civil francés.

1. La sentencia se encuentra suspendida en Francia: Su parte tomó conocimiento del pretendido laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende al momento en que se notificó la solicitud del presente exequátur.

Señala que se solicitó ante la autoridad competente en el país de la sede del arbitraje, Francia, la nulidad del laudo arbitral. De conformidad con lo que dispone el art. 1.505 del Código de Procedimiento Civil Francés, el plazo para solicitar la nulidad del laudo arbitral ni siquiera ha comenzado a correr. Dicho precepto dispone: "El recurso de anulación previsto en el art. 1.504 se interpondrá ante la cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el laudo. El recurso resultará admisible desde que se dictara el laudo; dejará de serlo si no se ha ejercitado dentro del mes siguiente a la significación del laudo declarado ejecutivo". La voz significación, significa notificación efectuada por un ministro de fe.

Concluye que el plazo para solicitar la nulidad, recurso que ya se ha presentado, aún se encuentra pendiente, por lo que el fallo no es obligatorio para su parte.

De acuerdo a la legislación francesa el recurso de nulidad suspende la ejecución del fallo. La pendencia del plazo para interponer los recursos

previstos en los arts. 1.501, 1.502 y 1.504 suspenderá la ejecución del laudo arbitral. El recurso interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

Su parte solicitó en tiempo y forma la nulidad del laudo arbitral, de manera que éste por respeto a la soberanía francesa sobre la materia no puede ser reconocido y ejecutado en Chile, mientras no se resuelva en Francia el recurso opuesto por su parte.

Lo que se afirma se ve refrendado por el informe en derecho contenido en el Affidavit (declaración jurada) elaborada por el profesor de derecho arbitral e internacional francés, Charles Jarrosson, quién en síntesis expone que el recurso de anulación contra un laudo arbitral dictado en Francia, en materia internacional, suspende ipso jure la ejecución del laudo, incluso en el caso de que éste haya sido dictado bajo el auspicio de la CCI.

El efecto suspensivo, sólo puede ser descartado en el caso que se conceda la ejecución provisional del laudo, habiendo mediado previamente una solicitud en tal sentido dirigida al presidente de la Corte de Apelaciones.

Por lo que la ejecución del laudo se encuentra suspendida ipso jure en virtud de la interposición del recurso de nulidad.

2. La sentencia no es ejecutable conforme a la legislación alemana, derecho sustantivo conforme al cual se dictó el laudo cuyo reconocimiento se solicita, éste no es aún obligatorio para las partes.

Se requiere necesariamente la declaración de ejecutabilidad de un tribunal alemán, la que tampoco existe en autos.

VI) A continuación manifiesta que en Chile el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; puesto que la sentencia arbitral se funda en una cláusula compromisoria suscrita y terminada por el contrato de transacción acordado – entre su parte y KFW, entidad bancaria de derecho público.

La parte requirente es una corporación de derecho público, sin fines de lucro, que se dedica al giro bancario, específicamente opera como un Banco de Fomento.

El art. V, 2, a, de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 dispone: “También se podrá denegar la ejecución de una sentencia arbi-

